

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Wilberto Molina Reyes

Peticionario

KLCE201600572

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
DBD2007G0648

Sobre:  
Infr. Art. 199 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

I.

El 21 de marzo de 2016, Wilberto Molina Reyes acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari* por propio derecho. Solicita que revisemos la corrección de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia que le denegó la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el vigente Código Penal de Puerto Rico. Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* su petición. Elaboramos.

II.

En el año 2005 nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de examinar la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Art. 9 del derogado Código Penal de 1974. En *Pueblo v. González Ramos*<sup>1</sup>, dicho Foro interpretó dicho Art. 9 conjuntamente con el Art. 308 del entonces vigente Código Penal del 2004. Resolvió que el entonces nuevo Código de 2004 no aplicaba a delitos cometidos con anterioridad a la fecha en que el

---

<sup>1</sup> 165 DPR 675 (2005).

mismo entró en vigor, es decir, el 1ro de mayo de 2005. Cuando se aprobó el Código Penal de 2012 el Art. 303 disponía:

Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Según Dora Nevares, “[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (similar al art. 308 del Código de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica”.<sup>2</sup> Es decir, que las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.<sup>3</sup>

Por otro lado, en el *Informe de la Medida*, P del S 2021, se consignó claramente la intención del legislador de que las disposiciones del nuevo Código aplicaran a hechos cometidos después de su vigencia. Se expresó que “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo”.<sup>4</sup> De manera que, las disposiciones del Código Penal del 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. Ciertamente, aunque este Código Penal de 2012 fue enmendado mediante la Ley Núm. 246-2014, la transcrita disposición, rectora de la aplicación del Código Penal en el tiempo, no sufrió cambios que alteraren la intención legislativa de que el Código Penal de

<sup>2</sup> Código Penal de Puerto Rico, comentado, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 10-11.

<sup>3</sup> Véase: *Pueblo v. O’neill Román*, 165 DPR 370 (2005).

<sup>4</sup> Tercer Informe Positivo Sobre El P. Del S. 2021, Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, pág. 195.

2012 aplicare a hechos ocurridos durante su vigencia. La susodicha disposición quedó de la siguiente forma:

Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

### III.

En este caso, Molina Reyes pretende que en virtud del principio de favorabilidad estatuido en el vigente Código Penal de 2012, le aplicamos retroactivamente disposiciones enmendadas por la Ley Núm. 246-2014, que según él, le favorecen. Sin embargo, como correctamente resolvió el Foro recurrido, Molina Reyes fue convicto y sentenciado por hechos acaecidos en el 2007, vigente el Código de 2004. Es decir, cumple sentencia por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012. Ello así, no le aplican sus disposiciones, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, aunque las mismas le favorezcan. No erró el Foro recurrido al denegar su pedido.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones